



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 140

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO
DE TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca; y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IX. Autoridades Fiscales: Las encargadas de la aplicación de esta Ley, contenidas en el artículo 6 del código fiscal municipal del estado de Oaxaca;
- X. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XI. Bando: El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XIII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XIV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XV. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XVI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XVII. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVIII. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XIX. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- XXII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIV. CRI: Clasificador por Rubro de Ingresos;
- XXV. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXIX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXX. Ejercicio Fiscal: Al comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022;
- XXXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XXXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXVIII. Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XXXIX. Ley de Hacienda: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, para el Ejercicio Fiscal 2022;
- XLI. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;
- XLII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLIII. Municipio: Al Municipio de San Lucas Ojitlán;
- XLIV. Mts: Metros;
- XLV. M²: Metro cuadrado;
- XLVI. M³: Metro cúbico;
- XLVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XLIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- L. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LIV. Procedimiento Administrativo de Ejecución: El establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; Capítulo II, Sección Primera del Título Cuarto;
- LV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- LVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXI. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- LXII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- LXIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- LXIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXVII. Tesorería: A la Tesorería del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- LXVIII. Tesorero: El Titular de la Tesorería del Municipio de San Lucas Ojitlán;
- LXIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- LXX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. Con el propósito de recuperar la economía, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización y cuando así lo soliciten los contribuyentes o sectores, el Ayuntamiento, por acuerdo del Cabildo podrá: 1) Subsidiar parcialmente recargos o 2) Reducir recargos o impuestos; para tal efecto, deberán justificar plenamente la causa para ello. El Ayuntamiento emitirá el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales y declaradas en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca o por situaciones socioeconómicas adversas o sucesos que generen inestabilidad social, la Presidencia Municipal a través de su Titular podrá expedir disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022		
Total		106,401,072.00
IMPUESTOS		181,116.00
Impuestos sobre los Ingresos		54,012.00
	Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	18,000.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	36,012.00
Impuestos sobre el Patrimonio		114,444.00
	Predial	108,444.00
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	6,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		12,480.00
	Traslación de Dominio	12,480.00
Accesorios de Impuestos		180.00
	Multas de Impuesto Predial	12.00
	Multas de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12.00
	Multas sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12.00
	Multas de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	12.00
	Multas de Traslación de Dominio	12.00
	Recargos de Impuesto Predial	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Recargos de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12.00
	Recargos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12.00
	Recargos de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	12.00
	Recargos de Traslación de Dominio	12.00
	Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	12.00
	Gastos de Ejecución de Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	12.00
	Gastos de Ejecución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	12.00
	Gastos de Ejecución de Fraccionamientos y Fusión de Bienes Inmuebles	12.00
	Gastos de Ejecución de Traslación de Dominio	12.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		24.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas		24.00
	Saneamiento	24.00
DERECHOS		1,470,396.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público		324,816.00
	Mercados	92,928.00
	Panteones	21,216.00
	Rastro	210,672.00
Derechos por Prestación de Servicios		1,145,508.00
	Alumbrado Publico	30,000.00
	Aseo Publico	12,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,200.00
	Licencias y Permisos	79,200.00
	Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	72,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	534,000.00
	Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos	4,800.00
	Permisos para Anuncios de Publicidad	7,200.00
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	96,000.00
	En Materia de Salud y Control de Enfermedades	48.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	24.00
	Ocupación de la Vía Pública	36.00
	Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	285,000.00
Accesorios de Derechos		72.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Multas	24.00
	Recargos	24.00
	Gastos de Ejecución	24.00
PRODUCTOS		181,308.00
	Productos	181,308.00
	Otros Productos	150,048.00
	Productos Financieros del Ramo 28	12.00
	Productos Financieros del Fondo III	31,200.00
	Productos Financieros del Fondo IV	12.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	12.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	12.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	12.00
APROVECHAMIENTOS		76,884.00
	Aprovechamientos	42,048.00
	Multas	42,000.00
	Indemnizaciones	12.00
	Reintegros	12.00
	Derivados de recursos transferidos al Municipio	24.00
Aprovechamientos Patrimoniales		34,800.00
	Enajenaciones de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	24,000.00
	Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	10,800.00
Accesorios de Aprovechamientos		36.00
	Accesorios de Aprovechamientos	36.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		104,491,332.00
	Participaciones	23,619,696.00
	Fondo General de Participaciones	15,212,868.00
	Fondo de Fomento Municipal	6,381,564.00
	Fondo Municipal de Compensación	662,496.00
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	349,872.00
	ISR sobre Salarios	12.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	187,212.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	723,264.00
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	62,832.00
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	30,912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	8,664.00
Aportaciones		80,871,552.00
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	66,177,096.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	14,694,456.00
Convenios		84.00
	Programas Federales	72.00
	Programas Estatales	12.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		12.00
	Financiamiento Interno	12.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO EN PESOS	
I. Suelo Urbano	180.00
II. Suelo Rustico	90.00

Para el caso de que el contribuyente omita inscribir el bien inmueble de su propiedad o legítima posesión, en el Padrón Fiscal Inmobiliario Municipal, la Autoridad Fiscal ejercerá sus facultades de comprobación y determinará el pago del Impuesto Predial de hasta cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación del trámite, incluyendo los conceptos accesorios a que da lugar dicha omisión, así como los derechos relacionados con el impuesto predial a que esta Ley se refiere.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro del primer mes del ejercicio y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, sesenta y más, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, de acuerdo al tipo de predio o posesión y tipo de construcción adherida al suelo del domicilio donde este fijada su residencia.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA EN PESOS POR METRO CUADRADO
I. Habitacional residencial	1,700.00
II. Habitacional tipo medio	1,700.00
III. Habitacional popular	1,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Habitacional de interés social	1,700.00
V. Habitacional campestre	1,700.00
VI. Granja	
a) De 1 a 500	1,000.00
b) De 501 a 1000	1,300.00
c) De 1,001 a 10,000	1,900.00
d) De 10,001 a 30,000	2,000.00
e) De 30,001 a 60,000	2,200.00
f) De 60,001 en adelante	2,500.00
VII. Industrial	10,000.00

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En todos los trámites relativos a la traslación de dominio de un bien inmueble, el propietario anterior y el fedatario público responden solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 34. Son los ingresos que se perciben por conceptos de multas, recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados al impuesto predial, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 14, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuotas en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de red de drenaje	1,000.00
III. Electrificación	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1,000.00
V. Pavimentación de calles m ²	1,000.00
VI. Banquetas m ²	1,000.00
VII. Guarniciones metro lineal	1,000.00

Artículo 38. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 39. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 41. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales equipados en mercados construidos	1,200.00	Mensual
II. Locales fijos en mercados construidos	600.00	Mensual
III. Puestos semifijos en el pasillo de mercados construidos	12.00	Diario
IV. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m ²	36.00	Diario
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m ²	15.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	12.00	Diario
VII. Regularización de concesiones	360.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	240.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Reapertura de puesto, local o caseta	240.00	Por evento
X. Asignación de cuenta por puesto	360.00	Por evento
XI. Permiso para remodelación	240.00	Por evento
XII. División y fusión de locales	600.00	Por evento
XIII. Derecho de uso de piso para descarga	24.00	Diario
XIV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	600.00	Por evento

Artículo 42. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I. Aseo en locales fijos	6.00	Por evento
II. Aseo en locales semifijos	5.00	Por evento
III. Aseo para ambulantes o esporádicos	8.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	450.00	Por evento
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	250.00	Por evento

II. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	120.00	Por evento
b) Servicios de exhumación.	120.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación.	120.00	Anual
d) Servicios de reinhumación.	100.00	Por Evento
e) Reparación de monumentos.	100.00	Por Evento
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	84.00	Por evento
g) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	120.00	Por Evento
h) Gravados de letras, números o signos	100.00	Por evento

III. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.	20.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 48. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	6.00	Por cabeza
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por Cabeza	24.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	36.00	Por evento
c) Ganado Ovino por cabeza	20.00	Por evento
d) Aves de Corral	18.00	Diario
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	540.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	720.00	Cada tres años
V. Introducción y compra – venta de ganado	6.00	Por cabeza
VI. Visto bueno de factura de ganado	6.00	Por cabeza
VII. Visto bueno de guías de traslado de ganado o pieles	6.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 52. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 53. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 54. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento, por conducto de su Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 55. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo Público doméstico	6.00	Mensual
II. Aseo Público comercial	12.00	Mensual
III. Limpia de predio baldío por M2	2.00	Por Evento

Artículo 60. El contribuyente podrá optar por pagar la anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 40%, siempre que éste se realice durante el mes de enero, del año correspondiente.

Los contribuyentes en situación de madres solteras, viudas, divorciadas, adultos mayores de 60 años, jubilados, pensionados, residentes en este municipio de manera permanente durante el Ejercicio Fiscal anterior, obtendrán un descuento del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, siempre que el pago se realice de manera anualizada, el descuento aludido procederá únicamente por el bien inmueble que habiten.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR EVENTO
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	2.40
II. Expedición de certificados de residencias, origen, actividad económica, identidad, domicilio, solvencia económica, supervivencia y de buena conducta, de situación fiscal actual o pasada, permiso para eventos sociales, de contribuyentes inscritos en la Tesorería.	36.00
III. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00
IV. Constancia de servicios de transportes públicos (Taxi)	96.00
V. Constancia de servicios de transportes públicos (Camioneta pasajera mixto y de fletes)	120.00
VI. Constancia de servicios de transportes públicos (urban)	144.00
VII. Constancia de concubinato	120.00
VIII. Constancia de posesión de predios urbanos m2	2.40
IX. Constancia de posesión de predios rural m2	1.20
X. Constancia de posesión de predios agrícolas por hectáreas	240.00
XI. Constancia de comparecencia	240.00
XII. Constancia de asignación de número oficial	240.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. Copia certificada por hoja	10.00
XIV. Constancia de alumbramiento	100.00
XV. Constancia de soltería	100.00
XVI. Acta circunstanciada	200.00
XVII. Acta de comparecencia	150.00
XVIII. Acta de acuerdo	150.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de ruptura de banquetas, calle, guarnición:	
a) Para entrada de cochera, por metro lineal	215.00
b) Para toma de agua y/o drenaje, por metro cuadrado	2,450.00
c) Colocación de estructura para antena celular, por unidad	10,500.00
d) Para instalación de ductos subterráneos, por metro lineal	1,500.00
II. Demolición de construcciones por evento	500.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	100.00
IV. Dictamen sobre uso de suelo para fraccionamientos dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal:	
a) De 1 a 3 hectáreas	1,500.00
b) De 3.01 a 5 hectáreas	2,000.00
c) De 5.01 a 10 hectáreas	2,600.00
V. De lotificación en media y baja densidad:	
a) De 1 a 3 hectáreas	5,000.00
b) De 3.01 a 5 hectáreas	10,000.00
c) De 5.01 a 10 hectáreas	15,000.00
VI. Deslinde de predios dentro de los límites del centro de la cabecera Municipal, se pagará por metro cuadrado:	
a) De 1 a 500	1,050.00
b) De 501 a 1000	1,350.00
c) De 1001 a 10,000	1,650.00
d) De 10,001 a 30,000	2,000.00
e) De 30,001 a 60,000	2,100.00
f) De 60,001 en adelante	2,500.00
VII. Por otros servicios relacionados:	
a. Licencia de uso de suelos para comercio e industrial	20,000.00
b) Licencia de instalación de teléfono celular por unidad de antenas	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Licencia de uso de suelo para gasolineras	150,000.00
IX. Otros tipos de licencia de uso de suelo	10,000.00
X. Licencia de subdivisión y fusión de terrenos:	
a) Licencia de subdivisión sin expedición de croquis de localización.	1,050.00
b) Licencia de fusión de terrenos sin expedición de croquis de localización.	1,050.00
c) Licencia de fracción restante sin expedición de croquis de localización	750.00
XI. Alineación y uso de suelo ML/M2	100.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,600.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,050.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	1,050.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Pesos	Refrendo Pesos
I. Comercial:		
a) Misceláneas y abarrotes	600.00	300.00
b) Ferreteras y material de construcción	12,000.00	6,000.00
c) Refresquerías	600.00	300.00
d) Papelerías y útiles de Oficina	600.00	300.00
e) Venta de calzado, novedades, ventas de uniformes, venta ropa casual y de vestir, regalos y perfumería, joyería y juguetería.	840.00	600.00
f) Verdulerías y legumbres	480.00	240.00
g) Mercerías	240.00	120.00
h) Dulcerías y golosinas	240.00	120.00
i) Ventas de pinturas y derivadas	600.00	300.00
j) Peletería y nevería	240.00	120.00
k) Farmacias de patentes, genéricos y similares	12,000.00	6,000.00
l) Farmacias veterinarias	6,000.00	3,000.00
m) Distribuidora o establecimiento de productos agrícolas	1,200.00	600.00
n) Pollería y rosticería	1,800.00	1,200.00
o) Panadería y pastelería	360.00	240.00
p) Quesería y sus derivados	360.00	180.00
q) Tortillería	2,400.00	1,800.00
r) Gasolinera y Gasera	60,000.00	48,000.00
s) Taller automotriz y motocicletas	600.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Taller de vulcanizadora	240.00	120.00
u) Taller de electrodomésticos	240.00	120.00
v) Ventas de equipos tecnológicos (teléfonos, equipos de cómputos y accesorios)	720.00	360.00
w) Purificadora de agua potable	1,680.00	840.00
x) Distribuidora de refrescos	12,000.0	6,000.00
y) Distribuidora de pollos	1,800.00	1,200.00
z) Distribuidor de panes y golosinas	3,600.00	1,800.00
aa) Expendio de huevos	1,200.00	600.00
bb) Vendedores mayoristas o distribuidores	6,000.00	4,800.00
cc) Venta de productos y medicinas naturales	240.00	120.00
dd) Compra venta de discos y accesorios	240.00	120.00
ee) Ventas de aceites y lubricantes	240.00	120.00
ff) Refaccionarias para autos y, motocicletas	360.00	180.00
gg) Fabricación de block y tabique en general	1,200.00	600.00
hh) Compra venta de flores, mimbres y cestos	360.00	180.00
ii) Taller de herrería, tapicería, carpintería, cristalería, hojalatería.	600.00	360.00
jj) Carnicería de res y sus derivados	600.00	300.00
kk) Carnicería de porcino y sus derivados	400.00	200.00
ll) Pescadería y mariscos	360.00	180.00
mm) Compra venta de fierro viejos	360.00	180.00
nn) Centro de acopio de granos y frutas temporales (maíz, frijol, arroz, naranja, mango, y otros similares)	600.00	360.00
oo) Centro de acopio de ganado vacuno o comercializadora	60,000.00	48,000.00
pp) Empresas de autoservicios de cadenas nacionales o transnacionales	600,000.00	540,000.00
qq) Taquería	250.00	130.00
rr) Procesadora de alimento pecuario	20,000.00	15,000.00
ss) Salones para eventos	13,000.00	8,000.00
II. Servicios:		
a) Ciber o escritorios públicos	600.00	300.00
b) Comedor económico, fonda, antojería y pizzería	360.00	180.00
c) Laboratorios clínicos y consultorios médicos	2,400.00	1,200.00
d) Lavado de autos	600.00	360.00
e) Sastrería y bordados	600.00	360.00
f) Salón de belleza y corte de cabellos	360.00	180.00
g) Terminal de autobuses	12,000.00	6,000.00
h) Terminal o base de urvan por concesionario	3,600.0	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Terminal o base de camioneta fleteras y taxi por concesionario	600.00	240.00
j) Hotel, motel o posada	1,800.00	1,200.00
k) Cuartería o departamento	720.00	360.00
l) Servicios de banca múltiples, telecom o giro de divisas	1,200.00	600.00
m) Servicios de seguros y de fianzas	360.00	180.00
n) Oficinas o despachos	360.00	180.00
o) Servicios de mensajería o de envíos	1,200.00	600.00
p) Servicios de renta de vestimenta regionales	360.00	180.00
q) Servicios de renta de Internet o Wifi	360.00	180.00
r) Servicios de alquiler de renta de sillas, mesas, mantas y organizador de eventos sociales.	360.00	180.00
s) Servicios de alquiler de equipo de sonido	360.00	180.00
t) Servicios de representación artística o análoga.	360.00	180.00
u) Servicios de fotos estudios	360.00	180.00
v) Servicios de televisión satelital o por cable	60,000.00	48,000.00

Artículo 72. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Otorgamiento (Pesos)	Revalidación (Pesos)
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	350,000.00	8,500.00
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	24,000.00	7,000.00
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500,000.00	450,000.00
d) Misceláneas o minisuper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	350,000.00	300,000.00
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	350,000.00	7,000.00
f) Restaurant-bar	6,000.00	4,500.00
g) Bar o antro	48,000.00	22,000.00
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	12,000.00	10,000.00
i) Billares	3,500.00	2,000.00
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	8,500.00	1,800.00
k) Cantinas instaladas en las comunidades	3,500.00	1,800.00
l) Cantinas con servicio de mesero (a)	12,000.00	2,500.00
m) Agencia distribuidora de cerveza	800,000.00	750,000.00
n) Distribuidor de cerveza	400,000.00	350,000.00
o) Promotora de cerveza	400,000.00	350,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Por el permiso para venta de cervezas en la vía pública, durante fiestas patronales, carnaval o cualquier fecha conmemorativa, diariamente pagará.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00
c) Restaurant-bar	200.00
d) Bar o antro	1,000.00
e) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	200.00
f) Billares	100.00
g) Cantinas	200.00
h) Cantinas con servicio de mesero (a)	300.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00
b) Misceláneas, abarrotes o tienditas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00
c) Misceláneas, abarrotes o tiendas de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500,000.00
d) Misceláneas o minisuper de cadena nacional o transnacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500,000.00
e) Miscelánea o minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,500.00
f) Restaurant-bar	2,200.00
g) Bar o antro	20,000.00
h) Depósito de cerveza, vino y licores por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos.	4,500.00
i) Billares	1,000.00
j) Cantinas instaladas en la cabecera municipal	850.00
k) Cantinas instaladas en las comunidades	850.00
l) Cantinas con servicio de mesero(a)	3,500.00
m) Agencia distribuidora de cerveza	650,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Distribuidor de cerveza	350,000.00
o) Promotora de cerveza	250,000.00

Artículo 76. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario vigente de las 10:00 a las 22:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos posteriores.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Anual Cuota en Pesos
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	350.00	180.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	350.00	180.00
III. Máquina con simulador para un jugador	350.00	180.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	350.00	180.00
V. Máquina infantil con o sin premio	350.00	180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Mesa de futbolito	350.00	180.00
VII. Pin Ball	350.00	180.00
VIII. Mesa de Jockey	350.00	180.00
IX. Sinfonolas	350.00	180.00
X. TV con sistema, Nintendo, PlayStation, X-box	350.00	180.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	360.00	Mensual
b) Luminosos	360.00	Mensual
c) Giratorios	1,200.00	Mensual
d) Tipo bandera	240.00	Mensual
e) Unipolar	1,200.00	Mensual
f) Mantas publicitarias	240.00	Mensual
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	240.00	Mensual
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros en ruta fija	120.00	Mensual
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, suburbana	120.00	Mensual
c) Vehículo de servicio público de pasajeros foráneos	60.00	Mensual
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	240.00	Por evento
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada millar	120.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Carteleras de:		
a) Baile popular	80.00	Por evento
b) Jaripeo	80.00	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 85. Los tipos de servicios comerciales que se cobrarán y las bases que servirá para la determinación de los derechos a que se refiere a este capítulo serán:

- I. **Tipo A comercial**, comprenden al expendio de gasolina, la base se computará por cada sucursal o matriz.
- II. **Tipo B comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Hotel, motel, cuartería, sanatorio, lavado automotores, lavandería y tintorería.
- III. **Tipo C comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: carnicería de porcino o bovino, así como, granja de porcino estabulado, fábricas de hielos o purificadoras de aguas.
- IV. **Tipo D comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Pollería, tortillería, panadería y tienda departamental.
- V. **Tipo E comercial**, comprenden los establecimientos comerciales como son: Zapatería, Venta de ropa, papelería, abarrotes, estética de belleza, oficinas, baño público, club nutricional, consultorio médico, clínica laboratorio, y otros no establecidos en los incisos A, B, C y D.

Artículo 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Suministro de agua potable o entubado	Domestico	42.00	Mensual
II. Suministro de agua potable o entubado:			
1. Tipo A	Comercial	2,000.00	Mensual
2. Tipo B	Comercial	150.00	Mensual
3. Tipo C	Comercial	140.00	Mensual
4. Tipo D	Comercial	120.00	Mensual
5. Tipo E	Comercial	40.00	Mensual
III. Suministro de agua potable o entubado	Industrial	240.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable o entubado	Domestico/ Comercial	2,400.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable o entubado	Domestico/ Comercial	2,400.00	Por evento

Los pagos de derecho de agua potable o entubada podrán hacerse por anualidad anticipada, en cuyo caso se le descontará el 40% durante el mes de enero del año en curso.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual. El adulto mayor deberá de acreditarse con una credencial expedida por el INAPAM.

Artículo 87. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico/ Comercial	2,400.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Domestico/ Comercial	2,400.00	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 90. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	40.00
II. Laboratorio Municipal	250.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual por semana	80.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 91. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 93. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	15.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	15.00	Diario
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga.	10.00	Por hora
III. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a. Automóviles	8.00	Por hora
b. Camionetas	8.00	Por hora
c. Autobuses y camiones	8.00	Por hora

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 97. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,600.00
II. Renovación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,500.00

Artículo 100. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 101. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 102. Son los ingresos que se perciben por conceptos de multas, recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados al impuesto predial, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 14, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 103. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública	4,400.00
II. Bases para invitación restringida	2,200.00

Sección Segunda. Productos Financieros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 104. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 105. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos Mínimo	Cuota en Pesos Máximo
I. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión o espectáculo público.	1,300.00	2,600.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos.	1,300.00	2,600.00
c) Por no presentar el boletaje para su sellado.	1,300.00	2,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad.	1,300.00	2,600.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos.	1,300.00	2,600.00
f) Por no presentar la garantía fiscal.	1,300.00	2,600.00
g) Por no permitir la intervención del evento	2,600.00	4,500.00
II. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN EL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por autoridad municipal.	1,300.00	2,600.00
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la tesorería	1,300.00	2,600.00
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo.	1,300.00	2,600.00
d) Por no enterar a la autoridad fiscal el impuesto a cargo.	1,300.00	2,600.00
e) Por no garantizar el interés fiscal	1,300.00	2,600.00
f) No presentar el aviso de ampliación o suspensión	1,300.00	2,600.00
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma.	1,300.00	2,600.00
h) Por no permitir la intervención del evento	2,600.00	4,500.00
III. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.		
a) Por no Inscribirse en el padrón fiscal inmobiliario municipal.	2,600.00	4,500.00
b) Por no contar con la licencia o permiso para fraccionamiento.	2,600.00	4,500.00
IV. VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO.		
a) Por realizar el pago del trámite de traslación de dominio a requerimiento de autoridad	2,600.00	4,500.00
V. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		
a) Por realizar el pago de las contribuciones de mejoras extemporáneo.	1,300.00	2,600.00
VI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO		
a) Por realizar actividades de comercio en vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del municipio	1,300.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por no realizar el pago del derecho por servicios de mercado dentro del término establecido	900.00	1,300.00
VII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LO DERECHOS DE APARATOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODOS LOS RPRODUCTOS QUE SE VENDAN EN FERIAS.		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	900.00	1,300.00
VIII. POR LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ASEO PÚBLICO.		
a) Por no pagar el servicio de recolección de basura en comercios.	1,300.00	2,600.00
b) Por no pagar los servicios de recolección de basura en casa habitación.	900.00	1,300.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles.	900.00	1,300.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	1,300.00	1,800.00
IX. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS Y PERMISOS		
a) Por construir o ampliar sin licencia de construcción.	2,600.00	4,500.00
b) Por remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas sin licencia de construcción.	1,800.00	2,600.00
c) Por no contar con número oficial.	1,300.00	2,600.00
d) Por no contar con alineamiento oficial para construir.	2,600.00	4,500.00
e) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada.	4,500.00	9,000.00
f) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio comunicación, sin la licencia municipal respectiva	26,000.00	45,000.00
g) Por construir alberca sin la licencia de construcción.	9,000.00	13,500.00
h) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales de construcción o escombro.	4,500.00	9,000.00
X. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.		
No presentar el aviso de la autoridad municipal sobre:		
a) El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	2,600.00	4,500.00
b) No tener a la vista la cedula de registro o actualización fiscal al padrón municipal.	2,600.00	4,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por realizar actos no contemplados en la licencia, fuera del local o fuera de los horarios establecidos.	2,600.00	4,500.00
d) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas con capacidades diferentes.	4,500.00	9,000.00
XI. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL O FIJA.		
a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor.	9,000.00	13,500.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles. Así como su difusión fonética.	9,000.00	13,500.00
XII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión del agua potable.	9,000.00	13,500.00
b) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión o reconexión a la red de drenaje.	9,000.00	13,500.00
XIII. POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA.		
a) No contar con el permiso correspondiente para cargar y descargar mercancía.	9,000.00	18,000.00
b) No contar con permiso correspondiente para hacer sitio de taxis en la vía pública.	9,000.00	18,000.00

Artículo 108. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Las personas que requieren de revisión médica como requisito obligatorio para desempeñar su trabajo, que no acudan a su revisión el día que les corresponda.	240.00
II. Por impedir que el inspector, supervisor, verificador o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección y/o verificación, así como por proferir insultos a los mismos	1,200.00
III. Por no presentar los datos, manifestaciones, declaraciones, solicitudes o avisos ante la autoridad municipal que corresponda.	1,200.00
IV. Realizar perifoneo con fines comerciales o propagandísticos, sin el permiso respectivo y fuera del horario y perímetro establecidos.	600.00
V. Tirar vísceras, plumas o animales muertos a la vía pública, calles, avenidas, canales pluviales, redes de drenaje, ríos, lagunas, lotes baldíos o lugares de uso común.	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Tirar agua sucia en la vía pública, calles, avenidas o lugares de uso común o sustancias que despidan malos olores dentro de áreas pobladas.	600.00
VII.	Depositar residuos hospitalarios, infectocontagiosos, recipientes contaminados, residuos de agroquímicos, ácidos, bacterias y desechos peligrosos en general, en lugares donde pongan en riesgo la salud de las personas.	2,400.00
VIII.	Desperdiciar el agua potable o entubada en su domicilio o teniendo fugas y no las reporte a la autoridad municipal competente.	600.00
IX.	Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública.	1,800.00
X.	Hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas o sus bienes.	1,200.00
XI.	Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que puedan generar pánico o molestia a los asistentes.	2,400.00
XII.	Alterar el orden en la vía pública.	1,800.00
XIII.	Quemar basura, neumáticos o cualquier otro objeto en la vía pública alterando el orden y poniendo en peligro la seguridad de las personas	1,200.00
XIV.	Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o encontrándose bajo el influjo de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica	600.00
XV.	Realizar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, al bordo de transportes públicos, centro de espectáculos o sitios análogos.	1,800.00
XVI.	Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centro educativo, oficinas públicas o cualquier otro lugar no autorizados autoridad municipal	1,800.00
XVII.	Hacer uso, sin las precauciones debidas, de artefactos como rifles de municiones, resorteras o cualquier otro mecanismo similar para arrojar piedras, objetos o proyectiles con los que se pueda ocasionar daños en bienes o lesiones a las personas.	1,800.00
XVIII.	Tirar basura en la vía pública o fuera del horario establecida por la autoridad	600.00
XIX.	Permitir el poseedor o propietario de un predio baldío, que éste sea convertido en basurero, la acumulación de basura o la proliferación de fauna nociva.	600.00
XX.	No limpiar el predio, solar o negocio del cual se tenga la propiedad o posesión.	600.00
XXI.	Quemar basura dentro la zona urbana	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII.	Destruir o causar daños a árboles, plantas, prados y objetos de ornato público.	1,200.00
XXIII.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes fuera del horario establecido por la autoridad municipal	De 900.00 a 1,800.00
XXIV.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes sin la autorización de licencia	De 900.00 a 3,500.00
XXV.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes con meseras sin control médico.	De 900.00 a 1,800.00
XXVI.	Establecimiento con servicios de ventas de bebidas embriagantes a menores de edad y estudiantes con uniformes escolares	De 1,800.00 a 3,500.00
XXVII.	Por romper calles y banquetas	2,600.00
XXVIII.	Abuso o falta de respeto a la autoridad	2,600.00

Artículo 109. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 110. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 111. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 112. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 113. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 114. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 115. También se consideran aprovechamientos por daños al patrimonio municipal que deberán ser valorados por las áreas que tengan a su cargo los bienes patrimoniales dañados.

De igual manera, son aprovechamientos las multas que imponga el Juzgado Municipal, por violaciones a las Leyes y Reglamentos locales y municipales en las que ejerzan facultades.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 116. Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales o los que después de haber sido autorizados no hayan sido invertidos en su objeto; así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Municipio.

Sección Cuarta. Derivados de recursos transferidos al Municipio

Artículo 117. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenaciones o Arrendamientos de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

Artículo 118. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.
- VI. Por enajenación de materiales pétreos.
- VII. Enajenación de plantas del vivero municipal.

Artículo 119. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 120. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII del artículo 118 de esta Ley.

Artículo 121. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 122. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de salón techado municipal	1,800.00	Por evento
II. Arrendamiento de camión volteo	60,000.00	Mensual
III. Enajenación de plantas de ornato	20.00	Por pieza
IV. Enajenación de plantas de frutales	45.00	Por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Enajenación de plantas maderables	250.00	Por pieza
--------------------------------------	--------	-----------

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 124. Son los ingresos que se perciben por conceptos de multas, recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados al impuesto predial, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 14, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Artículo 126. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO CUARTO INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 128. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 129. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 130. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 131. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 132. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a un año adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a un año adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I		
Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal del 5%.
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado, obteniendo un crecimiento de un 5% en la recaudación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 5% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal.
Recuperación de pagos de Ingresos Propios de ejercicios anteriores.	Establecer Programa para la recuperación de pagos de Ingresos propios de contribuyentes morosos	Ver reflejado el incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores en un 2%.
Gestionar la Actualización del Padrón Catastral	Lograr la firma del Convenio con la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado	Contar con un Padrón Catastral Actualizado donde se vea reflejado el incremento de nuevos registros y su recaudación en un 2%.
Sistematización de Procesos y Actividades de la oficina de la Tesorería	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los Ingresos Propios Municipales	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la Recaudación en un 5%.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2022.		

ANEXO II		
Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(Pesos)		
(Cifras Nominales)		
Concepto (b)	Año 2022	Año 2023
1 Ingresos de Libre Disposición	25,529,436.00	26,550,613.44
A Impuestos	181,116.00	188,360.64
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	24.00	24.96
D Derechos	1,470,396.00	1,529,211.84
E Productos	181,308.00	188,560.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

F	Aprovechamientos	76,884.00	79,959.36
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	23,525,952.00	24,466,990.08
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	93,744.00	97,493.76
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	12.00	12.48
2	Transferencias Federales Etiquetadas	80,871,624.00	84,106,488.96
A	Aportaciones	80,871,552.00	84,106,414.08
B	Convenios	72.00	74.88
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	12.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	12.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	106,401,072.00	110,657,102.40
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	12.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	12.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III

Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Resultados de Ingresos - LDF		
(Pesos)		
Concepto	Año 2020	2021 (Ejercicio Vigente)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Ingresos de Libre Disposición	22,759,468.20	23,236,051.00
A Impuestos	250,000.00	255,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	150,000.00	160,000.00
E Productos	2,000.00	2,000.00
F Aprovechamientos	16,000.00	16,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	22,341,468.20	22,803,051.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	79,789,304.70	77,561,807.80
A Aportaciones	77,789,304.70	77,561,806.80
B Convenios	2,000,000.00	1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	102,548,772.90	100,797,858.80
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			106,401,072.00
INGRESOS DE GESTIÓN			1,909,728.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	181,116.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,012.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	114,444.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	12,480.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	180.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	24.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,470,396.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	324,816.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,145,508.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	72.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	181,308.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	181,308.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,884.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	42,048.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	34,800.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	36.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	104,491,332.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	23,619,696.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,212,868.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,381,564.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	662,496.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	349,872.00
ISR Salarios	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	187,212.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	723,264.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	62,832.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	30,912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	8,664.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	80,871,552.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	66,177,096.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX.	Recursos Federales	Corrientes	14,694,456.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	84.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	72.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	12.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	12.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	106,401,072.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00	8,866,756.00
Impuestos	181,116.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00	15,093.00
Impuestos sobre los Ingresos	54012.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00	4,501.00
Impuestos sobre el Patrimonio	114,444.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00	9,537.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	12,480.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00	1,040.00
Accesorios de Impuestos	180.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00	15.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	24.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	24.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
Derechos	1,470,396.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00	122,533.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	324,816.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00	27,068.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,145,508.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00	95,459.00
Accesorios de Derechos	72.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00	6.00
Productos	181,308.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00
Productos	181,308.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00	15,109.00
Aprovechamientos	76,884.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00	6,407.00
Aprovechamientos	42,048.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00	3,504.00
Aprovechamientos Patrimoniales	34,800.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00	2,900.00
Accesorios de Aprovechamientos	36.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00
Participaciones, Aportaciones, convenios, incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	104,491,332.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00	8,707,611.00
Participaciones	23,619,696.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00	1,968,308.00
Aportaciones	80,871,552.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00	6,739,296.00
Convenios	84.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00	7.00
Ingresos derivados de Financiamiento	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Financiamiento Interno	12.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 140

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de enero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.